SENT.DEF. 2-1 **EXPTE. N°: 32.628/2015 (65.248)**

JUZGADO N°: 46 **SALA X**

AUTOS: "RAMIREZ, EDUARDO NICOLAS c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL."

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte actora, con réplica de su contraria. Asimismo, la representación letrada del accionante y el perito contador apelan los honorarios regulados a su favor, por reputarlos insuficientes.

II.- El demandante cuestiona lo dispuesto en materia de intereses.

A partir de la actual composición del Tribunal y conforme el criterio mayoritario sustentado conforme lo resuelto en las causas "González, Ernesto Horacio c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" del 06/02/2025; "Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 LOPS SRL y otros s/Despido" del 13/02/2025; "Puccio, Félix Eloy c/ Galeno ART SA s/Accidente - Ley especial" del 13/02/2025", del registro de esta Sala, a cuyos fundamentos cabe remitirse, resulta pertinente revisar lo decidido en grado en el punto, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561 por inconstitucionalidad sobreviniente y disponer que el crédito de autos se actualice desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -a excepción del período comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016 (de corresponder), en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al

consumidor, se propone que se utilice el índice RIPTE-, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período ambos desde la fecha de exigibilidad del crédito y hasta la de su efectivo pago.

De esta manera queda resuelto el agravio en examen.

III.- La modificación propuesta, no requiere en el caso alterar lo resuelto en materia de costas, las que se mantienen del modo dispuesto en grado.

Asimismo, por resultar los porcentuales de honorarios fijados en origen acordes a la extensión y calidad de las labores desempeñadas por los profesionales intervinientes, corresponde se mantengan, debiendo proyectarse sobre el monto de condena con los accesorios a calcularse conforme lo dispuesto en el considerando anterior.

IV.- Las costas de Alzada se imponen a la demandada atento la forma de resolver (conf. art. 68 CPCCN) y. a tal fin, se regulan los honorarios de Alzada del profesional interviniente en esta etapa en el 30% de los que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (arts. 38 L.O. y 30 ley 27.423).

Por todo lo expuesto, de prosperar este voto, correspondería: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse los accesorios a los parámetros establecidos en el considerando respectivo de la presente; 3) Mantener lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios, cuyos porcentuales se proyectarán al monto de condena con los accesorios fijados en el presente decisorio; 4) Imponer las costas de Alzada a la demandada; 5) Regular los honorarios de Alzada delos profesionales intervinientes en esta etapa en el 30% para cada uno de los que les corresponda percibir –respectivamente- por su actuación en la anterior instancia.

La Dra. PATRICIA S. RUSSO dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que precede, adhiero al mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar la inconstitucionalidad, en cuanto a su aplicación al caso, de los arts. 7° ley 23.928

y 4° de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse los accesorios a los parámetros establecidos en el considerando respectivo de la presente; 3) Mantener lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios, cuyos porcentuales se proyectarán al monto de condena con los accesorios fijados en el presente decisorio; 4) Imponer las costas de Alzada a la demandada; 5) Regular los honorarios de Alzada de los profesionales intervinientes en esta etapa en el 30% para cada uno de los que les corresponda percibir –respectivamente- por su actuación en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

MFF